

**CT-I/J-26-2018, derivado del diverso
UT-J/0531/2018**

ÁREA VINCULADA:

**SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de mayo de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Solicitud de información por correo electrónico.** El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000089218, en la que se requiere lo siguiente:

1.- Solicito los votos particulares de los Ministros Jose Ramón Cossío Dial [sic.] y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea pronunciados en la Primera Sala sobre temas de derechos humanos en los años 2016 y 2017 en amparos directos en revisión.

2.- Tesis de jurisprudencia que ha emitido la Primera Sala sobre interpretación directa de la Constitución en materia de Derechos Humanos a partir de la reforma de Junio de 2011.¹

II. Admisión de la solicitud. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, admitió la solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-J/531/2018.²

III. Requerimiento de información a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. Al día siguiente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial,

¹ Expediente UT-J/0531/2018. Fojas 1 y 2.

² *Ibíd.* Foja 3 y vuelta.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-26-2018

mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1243/2018, solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal que emitiera un informe respecto al numeral 1 de la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información y su correspondiente clasificación.³

IV. Respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. Mediante oficio OF.PS_I-370/2018, de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la citada Secretaría de Acuerdos dio respuesta en los siguientes términos:

“[...]”

Al respecto, con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar; le hago saber que esta Secretaría de Acuerdos se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, lo anterior debido a que no existe algún documento o archivo que contenga la información que requiere.

No obstante lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, se le hace saber que en el Portal de Internet de este Alto Tribunal se pueden realizar búsquedas temáticas y en su caso leer el texto completo de los engroses de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala en la siguiente dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Paginas/TematicaPub.aspx>

Así mismo, también en el portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Sala, en los años que señala el solicitante, en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica>

[...]”⁴

V. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de quince de mayo de dos mil dieciocho, ordenó formar y registrar el presente expediente relacionado con la inexistencia de información correspondiente, y conforme al turno establecido,

³ *Ibídem.* Foja 4 y vuelta.

⁴ *Ibídem.* Foja 5.

remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.⁵

C O N S I D E R A C I O N E S :

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

⁵ Expediente CT-I/J-26-2018. Fojas 2 y 3.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-26-2018

4. En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19⁶, sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁷.

5. Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión del ciudadano se concreta a conocer, en el ámbito competencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁷ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

1. Los votos particulares emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), en amparos directos en revisión relativos a temas de derechos humanos.
 2. Las tesis jurisprudenciales referentes a interpretación directa de la Constitución, emitidas a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once (2011).
6. Por lo que respecta al punto “1” de la solicitud de acceso, la citada Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala indicó que no cuenta en sus archivos con un documento que registre los votos particulares solicitados. Empero, en aras de garantizar el derecho a la información del ciudadano, proporcionó dos ligas de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: una, mediante la cual pueden consultarse las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional; y otra, en la que se encuentran las actas de sus sesiones públicas, a partir de las cuales es posible apreciar los asuntos que ha resuelto.
7. En lo atinente al punto “2”, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, al momento de admitir a trámite la solicitud que nos ocupa, manifestó que las tesis emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación se encuentran clasificadas como información pública, por lo que proporcionó la dirección del portal de Internet del *Semanario Judicial de la Federación* –acervo en el cual se encuentran disponibles las mismas-, indicando los pasos para la consulta de las referentes a la interpretación directa de la Constitución en materia de derechos humanos.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-26-2018**

8. En razón de lo anterior, el objeto de estudio de la presente resolución se circunscribe a resolver sobre la declaración de inexistencia de un documento que contenga los votos particulares solicitados.

9. Para determinar si debe confirmarse, modificarse o revocarse la declaración de inexistencia efectuada por el área jurisdiccional, se debe tener presente el contenido del artículo 46, fracción V, y 78, fracciones XXI y XXVI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales señalan:

Artículo 46. Las sesiones de la Salas contarán con la asistencia de los Secretaros de Estudio y Cuenta que cada una de ellas determine, así como del Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva, en la que se asentará:

[...]

V. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la referencia de que se pusieron a discusión, los Ministros que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como, en su caso, la referencia de los votos particulares que se emitan, y

[...]

Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

[...]

XXI. Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de asuntos resueltos, así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas.

[...]

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

10. De la interpretación sistemática de los preceptos reproducidos se desprende que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el área que, conforme al diseño interno de distribución de funciones, levanta un acta respectiva a cada sesión, en la cual asienta la referencia a los votos particulares emitidos por los Ministros integrantes de dicha Sala, ingresándolos a la “Red Jurídica” con los correspondientes engroses.

11. Por tanto, tomando en consideración que el área vinculada refiere que en el esquema de regulación interno no se encuentra normativizada una manera de documentar, sistematizar y registrar la información jurisdiccional, la cual ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional; este Comité de Transparencia considera que debe confirmarse la declaración de inexistencia de la información analizada⁸, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; advirtiéndole que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del citado precepto⁹, por los cuales este órgano colegiado deba tomar las medidas necesarias para localizar los datos solicitados, o bien, solicitar la generación de los mismos¹⁰.
12. No obstante lo anterior, en aras de garantizar los principios de máxima publicidad, certeza y eficacia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá poner a disposición del ciudadano las ligas de la página de Internet de este Alto Tribunal en las que puede consultar los engroses de

⁸ Un documento que contenga los votos particulares emitidos por los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en amparos directos en revisión, sobre temas de derechos humanos.

⁹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-26-2018**

las resoluciones de la Primera Sala y las actas de sus sesiones públicas, así como las tesis jurisprudenciales que ha emitido.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la declaración de inexistencia de la información, en los términos precisados en las consideraciones de esta resolución.

SEGUNDO. Entréguese la información puesta a disposición al solicitante.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para los efectos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**